

La versión 2015 del Modelo de Código Tributario del CIAT

LILIANA CHIPOCO¹

Consultora tributaria internacional

MIGUEL PECHO²

Director de Estudios e Investigaciones Tributarias del CIAT

ADRIÁN TORREALBA³

Socia del Bufete Facio y Cañas

FERNANDO VELAYOS⁴

Consultor tributario internacional

Introducción

Bien entrado el siglo XXI nadie discute ya las ventajas de codificar y sistematizar las normas tributarias, a saber, dar mayor estabilidad al Régimen Tributario y seguridad jurídica y confianza legítima a los contribuyentes, y por supuesto, asegurar la efectividad de las administraciones tributarias —Autoridades de ingresos (nacionales y subnacionales), tesorerías, tribunales administrativos y tribunales judiciales, principalmente—. En ese sentido, creemos que un Modelo de Código Tributario es un elemento útil, casi imprescindible, para orientar los esfuerzos de regulación de las relaciones fisco-contribuyente que favorezcan el buen funcionamiento de los sistemas tributarios.

La primera versión del Modelo de Código Tributario del CIAT (MCTCIAT de aquí en adelante) fue publicada en el año 1997 y surgió de la convicción de que para que las reformas tributarias puedan implementarse adecuadamente, era necesario asegurar la efectividad de las administraciones tributarias. Fortalecerlas institucionalmente y mejorar el desempeño de todas las entidades que la conforman se convirtió entonces en el objetivo principal de dicha versión. En esa ocasión se contó con el patrocinio de la Misión Alemana ante el CIAT, represen-

1 Correo electrónico: chipocol@gmail.com.

2 Correo electrónico: mpecho@ciat.org.

3 Correo electrónico: atorrealba@fayca.com.

4 Correo electrónico: fernando.velayos@gmail.com.

tantes de las administraciones tributarias de México, Uruguay, Argentina y Chile, y el aporte de reconocidos académicos, entre los que se debe destacar a Ramón Valdés Costa.

La segunda versión fue publicada en el año 2006 y tuvo como objetivo principal actualizar el MCTCIAT a las nuevas tendencias de las tecnologías de la información, la internacionalización de las relaciones económicas, así como el deseo de adoptar regulaciones en materia de revisión de los actos administrativos, omitido en la versión de 1997. Con el auspicio de España el grupo de trabajo estuvo conformado por representantes de las administraciones tributarias de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España y México, y contó con la muy valiosa colaboración y aportes de los profesores Víctor Uckmar y Eugenio Simón Acosta.

La actualización del MCTCIAT de 2015 ha buscado lograr un mejor balance entre las partes de la relación jurídica tributaria, introduciendo elementos más garantistas en los principales procedimientos tributarios. En el marco de estos trabajos se realizó también una profunda revisión de la sistemática de los textos con el objetivo de hacerlos más didácticos. Sin duda, el aspecto más novedoso es la ampliación de los comentarios a cada artículo, donde no solo se han incluido muchos más ejemplos y amplias explicaciones, sino que también se han propuesto, en algunas ocasiones, redacciones alternativas a la del artículo comentado.

1. Aspectos a destacar de la nueva versión

La estructura del MCTCIAT de 2015 es similar a la publicada en el 2006. Está integrada por cinco grandes títulos:

- i) el Título I contiene reglas relativas a su ámbito de aplicación, a los principios generales tributarios y a las normas tributarias;
- ii) el Título II regula los aspectos sustantivos y formales comunes a todos los tributos;
- iii) el Título III contiene la regulación de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos y de la asistencia administrativa mutua en materia fiscal;
- iv) el Título IV aborda las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias, y
- v) el Título V regula los procedimientos de revisión de los actos administrativos.

En el Título I es destacable la incorporación dentro del ámbito de aplicación del MCTCIAT de los tributos parafiscales. La opción de incorporar a estas

exacciones, obedece a la necesidad de someterlos expresamente a los principios tributarios de legalidad, igualdad, capacidad contributiva, etc., y de dotar de un régimen jurídico supletorio completo a figuras cuya regulación propia es frecuentemente escasa o incompleta. Hay que señalar que varias administraciones tributarias de países miembros del CIAT tienen a su cargo la gestión de estas exacciones.

Igualmente, se ha perfeccionado la cláusula antielusiva general introducida en la versión de 2006 del MCTCIAT. Esto es pertinente en momentos en que el Plan BEPS —Plan de Lucha contra la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios— ha establecido la necesidad de diseñar normas internas que dificulten la obtención de cualquier ventaja tributaria espuria, en particular, las que provienen del aprovechamiento indebido de convenios para evitar la doble imposición.

Es oportuno indicar que la adopción de cláusulas antielusivas generales en los ordenamientos, como la prevista en el MCTCIAT, no supone la apertura a la arbitrariedad. Por el contrario, corresponderá a las administraciones tributarias sustentar con los elementos de prueba que admite el sistema legal, el carácter impropio, inadecuado o artificial de las operaciones efectuadas por los obligados tributarios, así como la inexistencia de una finalidad distinta al puro y simple ahorro fiscal. En la línea de lograr mayor certidumbre, el MCTCIAT sugiere también dar a conocer las conductas o casos que han sido calificados como prácticas elusivas, de manera que sirvan de orientación sobre los criterios adoptados por la Administración Tributaria en tales actos.

En el Título II se ha incorporado una visión más actual de las obligaciones tributarias formales y materiales. Se ha dotado de mayor claridad al concepto de no sujeción. Se han eliminado los artículos correspondientes al sujeto pasivo y al sustituto. Debido a que tanto en doctrina como en el derecho positivo, la clasificación y denominación de los sujetos pasivos son dos de los aspectos menos coincidentes, se optó por no asumir una posición, dejando a la legislación de cada país dicha elección y en su lugar se definió a cada uno de los obligados tributarios que integran las distintas formas de obligación tributaria. En el caso de la figura del sustituto no solo existen fuertes discrepancias doctrinales en cuanto a su verdadera existencia, sino que es patente que se trata de una figura poco utilizada hoy en día en las legislaciones tributarias de los países.

Se han incorporado importantes cambios al instituto de la prescripción, referidos al modo de extinción, a su alcance, a la declaración de oficio de aquella y a la devolución del pago de obligación prescrita. Con dichas modificaciones se actualiza la regulación sobre la prescripción acorde con lo señalado por la mayoría

de las legislaciones tributarias de los países iberoamericanos. Se reconoce que la prescripción afecta el derecho y la acción de la Administración Tributaria y de los obligados tributarios. Se facilita la declaración de la prescripción de un tributo y período dado, al reconocerse que se trata de un medio de extinción de obligaciones. Se reconoce el carácter de indebido del pago de una deuda prescrita al tener la prescripción efecto extintivo.

Igualmente, se ha cubierto un vacío normativo, incluyendo un capítulo sobre la capacidad de obrar tributaria y representación.

De otro lado, el MCTCIAT hace suya una lista abierta de los derechos y garantías de las que gozan los obligados tributarios, que suponen un reflejo de lo que las normas constitucionales, las cartas de derechos fundamentales o el propio modelo reconocen a estos y constituyen un límite al ejercicio de la potestad tributaria. Se incorpora también la figura del Defensor del Obligado Tributario, reconocida en varias legislaciones de Iberoamérica. Su función principal es la de velar por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios en las actuaciones que realicen ante las administraciones tributarias.

En el Título III se ha precisado que las actuaciones y procedimientos no solo tienen por objeto la aplicación de los tributos del país en cuestión, sino también el desarrollo de la asistencia administrativa mutua en materia fiscal que se prevé en los acuerdos de intercambio de información tributaria, los convenios para evitar la doble tributación o la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. En particular, se ha perfeccionado la regulación en relación a la asistencia en la cobranza y las fiscalizaciones simultáneas.

Se han precisado diversos aspectos de las notificaciones como su cómputo, las personas autorizadas a recibirlas, los datos de acuse de recibo, entre otros. Conscientes de la automatización de los procedimientos de notificación, se ha reconocido el uso cada vez mayor del buzón electrónico —incluso como mecanismo obligado— que permite la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a procedimientos y trámites ante la Administración Tributaria.

Así mismo, el MCTCIAT ha adoptado un procedimiento determinativo más garantista que da audiencia al obligado tributario antes del acto de liquidación, aunque debe reconocerse que existe en varios países modelos que van directo al acto de liquidación, permitiendo el derecho de defensa a partir de la etapa recursiva. A diferencia de dicha opción, en la nueva versión del MCTCIAT, notificada la propuesta de regularización al finalizar las actuaciones de comprobación o fiscalización, se prevé la posibilidad de que el obligado tributario manifieste su conformidad o aporte elementos de hecho y de derecho que garanticen su posibilidad

de defensa o permitan su participación en un acuerdo conclusivo con la Administración Tributaria.

Se ha regulado en forma precisa el acto administrativo resolutivo, estableciendo los requisitos básicos que debe contener, uno de los cuales es la indicación de los recursos impugnativos de los que dispone el obligado tributario, cuya omisión determina una duplicación del plazo correspondiente para su interposición.

Se profundiza la obligación de la Administración Tributaria de informar y asistir gratuitamente al obligado tributario. En particular se recomienda el diseño e implementación de programas de ayuda para el llenado de declaraciones tributarias y la divulgación de la información relevante para que los obligados tributarios puedan cumplir voluntaria y correctamente sus obligaciones, que incluye el acceso a la jurisprudencia administrativa.

Se ha hecho un desarrollo amplio sobre el instituto de la consulta tributaria. Se ha regulado su alcance para incluir la consulta no solo de situaciones presentes sino también de obligaciones tributarias ya nacidas, determinadas y pagadas. Se le ha dado el carácter de vinculante para la Administración Tributaria a la respuesta que esta brinde al consultante, no reservándose los efectos específicos de la respuesta al consultante sino haciéndola extensiva a otros obligados tributarios en la misma situación.

En cuanto a las obligaciones de colaboración y de información, se han establecido los deberes de los particulares y organismos oficiales en materia de suministro de toda clase de información con trascendencia tributaria. Se ha excluido toda forma de oposición amparados en secretos bancario, bursátil, de seguros, profesional o en normas estatutarias o reglamentos internos de los entes obligados a informar. Se han establecido también obligaciones de colaborar con las gestiones de recaudación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Se han mejorado las regulaciones sobre los procedimientos de fiscalización, enmarcándolos bajo normas que determinan atribuciones, facultades, derechos y deberes del auditor y del auditado. Con esto, se promueve el carácter reglado del procedimiento a través de la formulación de actos, la adopción de plazos y la elaboración de un acta final de la fiscalización que cautele las garantías del contribuyente. Igualmente, se ha incorporado un desarrollo de procedimientos de control tributario en sede de gestión, lo que obedece a la tendencia y evolución hacia controles más extensivos basados en el uso de las modernas tecnologías informáticas.

Se incorpora la figura del Acuerdo Conclusivo, la que se establece como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca establecer una relación más cercana y de cooperación entre la Administración Tributaria y el obligado tri-

butario, mejorando la seguridad jurídica y reduciendo la litigiosidad. Se ha establecido que por acuerdo entre acreedor y deudor puedan definirse la concreción de hechos y bases imponibles, sin dejar de reconocer la indisponibilidad del crédito tributario. Se reconoce la posible intervención como mediador de algún órgano institucional público, por ejemplo el Defensor del Obligado Tributario que dotará de transparencia a esta solución alterna de conflictos que se propone. Se ha establecido la obligación de que se rinda garantía de previo a la suscripción del acuerdo, ya en un momento en que se conoce el monto que va a aceptar pagar el contribuyente; no obstante, el hecho de no pagar de inmediato no se constituye en requisito de validez del acuerdo mismo. Finalmente, se ha establecido la obligación de publicar los acuerdos con finalidades de transparencia.

En el Título IV se ofrece una definición de infracción tributaria administrativa asociada al incumplimiento tanto de obligaciones sustanciales como formales, optando por un concepto amplio de tal forma que englobe en él las diferentes formas o tipos de incumplimiento de las normas tributarias. Se ha optado en este título por excluir la figura del delito tributario, la cual debería encontrar acomodo en el Código Penal de cada país, si bien se reconoce que algunos países han optado por regular esa figura en el propio Código Tributario, ofreciéndose, en este último caso, textos sugeridos en los comentarios al artículo correspondiente.

También se refuerza el principio de responsabilidad subjetiva del infractor (dolo, culpa o negligencia), en particular, de personas jurídicas, y solo queda parcialmente matizado en determinados supuestos de responsabilidad solidaria.

Se prevé la responsabilidad de los profesionales o asesores tributarios que participen en infracciones tributarias en cualquiera de las formas previstas en el MCTCIAT. En particular, se establece una sanción específica para los casos en que los asesores participen en el diseño e implementación de esquemas abusivos, los cuales deben relacionarse con la cláusula antielusiva general prevista por el modelo.

Atendiendo al principio de proporcionalidad de las sanciones, se ha fijado un procedimiento y unos criterios para la aplicación de la graduación de sanciones, reglado con parámetros objetivos. Se clasifican las infracciones entre leves, graves y muy graves en función con la concurrencia de determinadas circunstancias, presentes en la conducta del sujeto infractor. Se establecen, de forma taxativa, los criterios que incrementan la sanción, dejándose a salvo las circunstancias que eliminan o mitigan la sanción, previstas como causas eximentes de responsabilidad o como circunstancias para la reducción de sanciones.

Se ha redefinido la reducción de sanciones para fomentar el cumplimiento espontáneo dentro de determinados plazos. Se prevé que las sanciones sean re-

ducidas en los porcentajes decrecientes que se establezcan si se subsanan en tres diferentes momentos: i) sin intervención de la Administración Tributaria y de forma espontánea, ii) Después de iniciada la actuación fiscalizadora y dentro de un plazo razonable luego de haberse iniciado esta y iii) Después de transcurrido el plazo de inicio de la actuación fiscalizadora y dentro del plazo para plantear recursos de revisión, sin interponer tales recursos.

Una de las principales novedades del MCTCIAT publicado en el 2006 fue la creación del Título V, con el fin de acometer una regulación completa de los procedimientos de revisión de los actos administrativos. En esta nueva versión del modelo se ha reforzado esta especial atención a lo que en muchas ocasiones constituye una fase de cierre del proceso tributario, y que tiene por objeto preservar adecuadamente las garantías de los contribuyentes frente a las actuaciones de la Administración Tributaria.

Se revisó la regulación para incluir una lista cerrada de vicios muy graves o graves que afectan la validez del acto y, por ende, dan lugar a las nulidades, entre ellas se consideró el caso de actos que contravengan la Constitución, el de aquellos actos que hubieren sido dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido y siempre que causen indefensión, así como el de los actos que hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes. Se ha establecido también una excepción a la regla de la irrevocabilidad de los actos en sede administrativa, permitiéndose que la propia Administración Tributaria declare la nulidad, ya sea de oficio o a instancia del interesado.

Se ha establecido que los actos administrativos de naturaleza tributaria podrán revisarse a través de los recursos administrativos o promoverse directamente el recurso contencioso administrativo ante los tribunales judiciales. Se ha optado por esta posición (subsistencia de la vía administrativa a elección del administrado) en el entendido que los recursos administrativos son una garantía para la persona y no un privilegio del Estado para demorar el acceso a la instancia judicial.

Siendo el instituto de la prueba un elemento fundamental en lo que al procedimiento de revisión de los actos de la Administración Tributaria se refiere, se han incorporado pautas generales en el uso de los medios de defensa. Como forma de ordenar el procedimiento, se dispone como regla la necesidad de fijar plazos para el ofrecimiento y actuación de las pruebas, de manera de asegurar que el procedimiento se desarrolle a través de etapas preclusivas que permitan alcanzar el objetivo final, cual es la emisión de la resolución, de otra forma, el permitir la presentación de pruebas a lo largo del procedimiento originaría retrasos innecesarios y contraproducentes al objetivo central de resolver la controversia. Sin

embargo, reconociendo que la fijación de plazos debe atender a las particularidades de los procedimientos internos de cada país, se ha preferido dejar a que cada legislación interna determine el plazo de prueba, sugiriéndose la adopción de plazos cortos.

Así mismo, se ha tutelado el derecho del recurrente a obtener una decisión en plazo, suspendiendo la aplicación de intereses moratorios hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento. Con ello se evita que la demora injustificada genere un perjuicio económico en el recurrente mayor que aquel que hubiera sufrido si no hubiese interpuesto los recursos.

Se insiste en la figura de los tribunales administrativos que se introdujo en la versión 2006. Se prevé la posibilidad de crear estos tribunales, quedando a opción de los ordenamientos nacionales el adoptarlos o rechazarlos en cada caso. Se contempla, además, la posibilidad de optar por la creación de tribunales administrativos con órganos unipersonales o salas colegiadas, en función, entre otros criterios, a la complejidad de la materia a resolverse, a las circunstancias existentes, a las características de cada Estado y a los medios que puedan ser asignados a la organización de esta vía de revisión. Se destaca que los tribunales administrativos no deben formar parte de la Administración Tributaria, sino que constituye un organismo independiente que se configura como el superior jerárquico en materia de resolución de controversias, buscando, de esa manera, la necesaria imparcialidad e independencia en la función resolutoria.

Finalmente, para reducir la litigiosidad en la vía judicial, se ha establecido que no cabe recurso alguno contra la resolución del Tribunal Administrativo en la vía administrativa, salvo la solicitud de corrección de errores materiales o numéricos, ampliación del fallo sobre puntos omitidos o aclaración del fallo de algún concepto dudoso de la resolución.

2. Reflexiones finales

El MCTCIAT no constituye un documento vinculante para los países miembros del CIAT. Sin embargo, es de interés de la Secretaría Ejecutiva tomar acciones para promover la adopción de sus recomendaciones.

En ese sentido, se ha aprobado la creación de un nuevo curso sobre Codificación en América Latina —basado en el MCTCIAT— y se ha dispuesto un acercamiento a los principales programas de derecho de la región. Así mismo, el MCTCIAT viene siendo traducido al inglés y al portugués.

Se ha dispuesto un acercamiento a organismos como el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT) y la International Fiscal Association (IFA)

para lograr una mayor difusión de los postulados del MCTCIAT entre los asesores tributarios. Debe recordarse que el MCTCIAT fue analizado en extenso durante las XX Jornadas del ILADT del 2000 en Salvador de Bahía, Brasil.

El MCTCIAT ha inspirado muchas reformas en los códigos tributarios de los países miembros del CIAT. En ese sentido la Secretaría Ejecutiva viene prestando asistencias técnicas en la materia. De hecho esta nueva versión del MCTCIAT ya viene sirviendo de base para reformas en Ecuador, Honduras y Panamá, en donde Eurosocial, BID y el Tribunal Administrativo Tributario, respectivamente, vienen conduciendo esfuerzos codificadores significativos.

3. Bibliografía

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. Modelo de Código Tributario del CIAT. (1997).

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. Modelo de Código Tributario del CIAT. (2006)

Código Tributario Boliviano. Texto Compilado de la Ley 2492, ordenado a diciembre de 2004, actualizado al 31 de diciembre de 2005.

Código Tributario Nacional de Brasil. Ley 5172, publicada en el Diario Oficial de la Unión el 27 de octubre de 1966 y rectificada en el Diario Oficial el 31 de octubre de 1966.

Código Tributario de Chile. Decreto-Ley 830 de 31 de diciembre de 1974 y otras leyes complementarias.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica. Ley 4755 de 3 de mayo de 1971.

Código Tributario de Ecuador. Codificación aprobada por la Resolución 9, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 el 14 de junio de 2005.

Código Tributario de El Salvador. Decreto 230, publicado en el Diario Oficial N° 241 el 22 de diciembre de 2000.

Código Tributario de Guatemala. Decreto 6-91, publicado el 3 de abril de 1991.

Código Tributario de Honduras. Decreto 22-97, publicado en La Gaceta el 30 de mayo de 1997.

Código Fiscal de la Federación de México. Nuevo Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

Código Tributario de Nicaragua. Ley 562, publicada en La Gaceta N° 227 el 23 de noviembre de 2005.

Código Tributario de Perú. Decreto Legislativo 816, publicado en el Diario Oficial Peruano el 21 de abril de 1996. Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Edición 2014, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2013.

Código Orgánico Tributario de Venezuela. Publicado en la Gaceta Oficial N° 37305 el 17 de octubre de 2001.

- Lucy Cruz de Quiñones, et ál. Modelo de Código Tributario para América Latina. Tendencias actuales de tributación. p. 246. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá-Colombia. (2010).
- Miguel Buñuel González & Pedro Herrera Molina. Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina. p. 77 (DOC. N. 18/03). Instituto de Estudios Fiscales, Madrid. (2001).
- Mauricio Plazas Vega. La Codificación Tributaria. p. 333. Editorial Universidad del Rosario, Colombia. (2012).
- Miguel Mur Valdivia & Walther Belaúnde Plenge. La codificación en América Latina (tema 2). pp. 37-65. XX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Bahía-Brasil. (2000).
- Normas Generales de Derecho Tributario Nacional de Uruguay. Título Único del Decreto-Ley 14306, publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1974, vigente desde el 1º de enero de 1975.
- Organización de Estados Americanos, Banco Interamericano de Desarrollo. Modelo de Código Tributario OEA/BID. Unión Panamericana. p. 162. Reforma tributaria para América Latina III. (1967).

La democratización del crédito: El caso de los microcréditos

KATY CASTILLO ROJAS¹

Abogada administrativista

La Constitución Política de Colombia en su artículo 335 establece que el Estado promoverá la democratización del crédito. Democratización que significa el acceso progresivo y sin limitantes, distintas a las inherentes a la administración del riesgo, por parte de las entidades financieras autorizadas para llevar a cabo captación de recursos del públicos.

Ese acceso al crédito debe estar enmarcado en los derechos de los ciudadanos pero también de la estabilidad del sistema financiero. Podría decirse que hay dos intereses legítimos, razón por la cual el Estado debe establecer parámetros que permitan resolver de la mejor manera dicha situación.

Lo anterior es desarrollado por medio de la intervención que hace el gobierno en materia financiera. Para el tema objeto de este documento, se han determinado reglas para los establecimientos de crédito relacionados, entre otras, con obligaciones en administración del riesgo de crédito.

De tal suerte, si el Estado ordena medidas a los establecimientos de crédito no podría, en contraposición de ellas, olvidar los riesgos a los que estarían expuestos si el acceso al crédito se hace indiscriminadamente. No obsta lo anterior, para impedir que los menos favorecidos puedan obtener préstamos.

Por ello, uno de los mecanismos existentes para solucionar el problema, de que personas deficitarias de recursos puedan llevar a cabo negocios o pequeñas empresas, es el microcrédito².

1 Abogada, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, Candidata a Máster en Derecho Bancario y Bursátil de la misma universidad. Funcionaria de la Contraloría General de la República. Bogotá D.C. Email: Katy.castillo@hotmail.com.

2 Decreto 519 de 2007 [Superintendencia Financiera de Colombia]. Artículo 2º, numeral 1º. Por medio del cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera y se dictan otras disposiciones. Febrero 26 de 2007. D.O. N° 45.554.

Microcrédito como mecanismo de desarrollo empresarial

Un país emergente como Colombia requiere alternativas fáciles y oportunas para la creación de negocios que promuevan el empleo formal y generen riqueza e impuestos.

En el país no parece ser complicado la creación de una pequeña empresa o de un negocio³ pero sí obtener un crédito. O por lo menos adquirirlo a tasas de interés aceptables y competitivas.

Tabla 1. Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito⁴ (Bancos)

	Cartera de consumo						Microcréditos		
	Créditos de consumo sin T C PN			Tarjeta de crédito persona natural					
	jul-2015	jun-2015	jul-2014	jul-2015	jun-2015	jul-2014	jul-2015	jun-2015	jul-2014
Bogotá	17.18	17.91	18.08	27.46	27.58	28.03	40.84	40.30	42.03
Popular	15.09	15.27	14.88	28.79	28.95	28.65	39.20	39.57	41.11
Corpbanca	13.64	12.60	14.53	26.21	26.43	26.68	-	-	-
Bancolombia	15.86	16.25	16.05	28.34	28.54	28.48	29.35	28.02	26.39
Citibank	21.48	20.93	22.48	26.57	25.63	26.97	-	-	-
GNB Sudameris Colombia	15.36	15.45	15.02	28.32	28.32	27.57	-	-	-
BBVA Colombia	15.26	15.76	14.52	28.72	28.48	28.60	-	-	-
De Occidente	16.29	16.22	16.24	23.92	24.38	22.75	-	-	-
Caja Social BCSC	19.36	19.32	19.63	26.81	26.83	28.26	35.11	34.95	35.42
Davivienda	18.01	19.03	16.87	27.54	27.63	28.93	20.81	20.51	21.37
Red Multibanca Colpatría	18.62	19.83	19.25	28.19	28.24	28.43	37.98	37.69	-
Banco Agrario	18.52	17.90	21.29	21.97	22.57	24.02	26.51	26.52	26.60
AV Villas	15.85	16.10	17.54	26.08	26.49	27.14	26.55	29.06	28.09
Procredit Colombia	-	-	-	-	-	-	29.00	27.92	28.57
Bancamía	-	-	-	-	-	-	37.99	38.10	37.48
WWB	17.66	17.17	12.95	-	-	-	37.72	37.79	38.02
Coomeva ^(*)	19.43	19.58	19.12	24.78	25.11	25.88	-	-	-
Finandina ^(**)	15.45	15.37	15.71	26.17	25.65	26.31	23.48	12.54	19.32

3 Banco Mundial. Informe Doing Business, 2014. Dentro de la clasificación "Facilidad para hacer negocios" del Doing Business 2014, Colombia se encuentra ubicada en el lugar 43 de los 189 países objeto del estudio.

4 Reporte mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia con corte a julio 2015, donde se detalla el porcentaje cobrado por establecimientos de crédito por algunas operaciones activas. Específicamente, esta tabla contiene los valores cobrados por bancos para créditos de consumo y microcrédito, evidenciándose las diferencias de las tasas entre ellos. <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFucion=loadContenidoPublicacion&id=60955>. (10, octubre, 2015).

	Cartera de consumo						Microcréditos		
	Créditos de consumo sin T C PN			Tarjeta de crédito persona natural					
	jul-2015	jun-2015	jul-2014	jul-2015	jun-2015	jul-2014	jul-2015	jun-2015	jul-2014
Banco Falabella ^(***)	23.44	18.77	24.10	28.32	28.37	28.41	-	-	-
Banco Pichincha ^(****)	19.83	19.19	22.46	27.79	27.39	26.36	-	-	-
Banco Cooperativo Coopcentral ^(*****)	19.45	19.66	21.61	27.39	27.24	27.20	18.60	16.76	19.74
Banco Santander de Negocios	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Banco Mundo Mujer	28.89	29.06	-	-	-	-	39.49	39.58	-
Banco Multibank	14.05	14.00	13.94	-	-	-	-	-	-
Banco Compartir	17.46	16.79	22.03	-	-	-	37.25	35.76	35.63

Fuente: Formato 088 - Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

NOTA (1). La información del mes de diciembre de 2014 fue consultada al subsistema contable el día 30 de agosto de 2015.

NOTA (2). Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

NOTA (3). Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo a la Circular Externa 19 de abril 9 de 2002.

(*) Con la Resolución 206 de febrero 11 de 2011 se autoriza su funcionamiento como banco.

(**) Con la Resolución 201 de febrero 10 de 2011 se autoriza su funcionamiento como banco.

(***) Con la Resolución 736 de mayo 12 de 2011 se autoriza su funcionamiento como banco.

(****) Con la Resolución 767 de mayo 20 de 2011 se autoriza su funcionamiento como banco.

(*****) Con la Resolución 1635 de septiembre 3 de 2013 se autoriza su funcionamiento como banco.

Fuente: www.superfinanciera.gov.co.

Soporta lo dicho que el interés bancario corriente cobrado para los microcréditos es de 35.42% con una tasa de usura del 53.13%, mientras que el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19.33%⁵. Se evidencia una diferencia entre la tasa de consumo y la de microcrédito de 16.09%.

5 Resolución 1341 de 2015 [Superintendencia Financiera de Colombia]. Por la cual se certifica el interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto, 29 septiembre 2015. Tasas certificadas para microcrédito que rigen entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Tales divergencias se observan detalladamente en la tabla anterior. Y obviamente obstaculizan el acceso al crédito y hacen más gravoso el desarrollo micro empresarial.

Corroborar esto el Reporte del Banco de la República donde se expone: “*Finalmente, cuando se les pregunta a los intermediarios sobre las quejas más frecuentes de sus clientes, estos señalan, en orden de importancia: las altas tasas de interés (27.11%), que la cantidad de crédito aprobada fue insuficiente (24.4%) y que el proceso del crédito es muy difícil (16,6%)*”⁶.

Se ha dicho que el aumento en las tasas de interés obedece al mayor riesgo que asume el establecimiento de crédito al otorgar préstamos a personas de escasos recursos, generalmente no bancarizadas, con negocios con flujo de caja inconstante, e inmersos en endeudamiento múltiple.

En este punto las entidades financieras indican que el *sobre endeudamiento con el (33.9%), seguida por la mala historia crediticia (24.5%)*⁷ son las principales causas para el no otorgamiento del crédito o la asignación de cuantías inferiores a las solicitadas.

Sin embargo, y si bien es cierto todo lo anterior, la obtención de recursos debe ser una prioridad, dada la necesidad de desarrollar empresas que disminuyan los índices de pobreza, que aumenten el empleo formal y que generen el pago de impuestos.

En tal virtud, para la colocación de recursos se permite la solicitud de garantías personales y reales por parte del deudor; así como la que presta el Fondo Nacional de Garantías⁸. De tal suerte que, el riesgo de crédito se mitiga en un porcentaje significativo, lo cual da impulso al negocio del microcrédito, lo cual también debiera reflejarse en las tasas de interés.

Finalmente, a pesar de que la democratización del crédito para impulsar la pequeña empresa ha ido aumentando en los últimos años aún quedan retos para el Estado y para el sector privado, cuyas responsabilidades son relevantes en la redistribución de riqueza.

6 Esteban Gómez, Johana Pacheco & Ana María Yaruro. Reporte de la situación del microcrédito en Colombia a junio 2015. Banco de la República, Colombia.

7 Esteban Gómez, Johana Pacheco & Ana María Yaruro. Reporte de la situación del microcrédito en Colombia a junio 2015. Banco de la República, Colombia.

8 “El Fondo Nacional de Garantías S.A. es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional busca facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el otorgamiento de garantías”. www.fng.gov.co.